

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ILEANA FONTÁNEZ FUENTES
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0030

ASUNTO: Orden de Mostrar Causa por la cual no deba desestimarse por falta de interés, la reclamación sobre suspensión ilegal de servicio.

ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 1 de febrero de 2019, la Querellante, Ileana Fontáñez Fuentes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso Formal de Revisión de Factura ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863.¹ El 27 de agosto de 2019, el Negociado de Energía notificó la *Resolución Final y Orden* emitida el 13 de agosto de 2019, mediante la cual desestimó la Querella ("Resolución y Orden de 27 de agosto").

Inconforme con dicha determinación, el 13 de septiembre de 2019 la Querellante presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración* ("Moción de Reconsideración"). El 27 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual acogió la Moción de Reconsideración, y expresó que esta sería atendida conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017² y de la Sección 11.01 del Reglamento 8543.³ El término para atender la Moción de Reconsideración vencía el 12 de diciembre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, estando aun pendiente por adjudicar la Moción de Reconsideración, la Querellante presentó un escrito titulado, *Urgente Moción Informado Corte Ilegal de Energía Eléctrica y Solicitud de Orden* ("Moción Urgente"). En la Moción Urgente, la Querellante indicó que la Autoridad había desconectado su servicio eléctrico y

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago*, Reglamento Núm. 8863 (1 de diciembre de 2016) ("Reglamento 8863").

² *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

había colocado un candado en el medidor.⁴ Informó además que el 20 de noviembre de 2019 visitó la Oficina Comercial de la Autoridad y que luego de varias gestiones, la Autoridad procedió a hacer una orden de reconexión.⁵ Ante ello, la Querellante solicitó al Negociado de Energía ordenar la reinstalación del servicio eléctrico.⁶

El 25 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Orden Urgente* mediante la cual ordenó a la Autoridad reconectar el servicio de la Querellante.⁷ Además, se ordenó a la Autoridad a, dentro de un término improrrogable de tres (3) días, informar las razones para la suspensión del servicio de la Querellante, informar y evidenciar la fecha y hora de reconexión, evidenciar que no se cobró cargo de reconexión, y mostrar causa por la cual no debía ser sancionada por su incumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.⁸

El 27 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Prórroga para Cumplimiento de Orden* (“Moción de Prórroga”), mediante el cual informó que la Querellante ya contaba con servicio eléctrico. Además, la Autoridad solicitó una extensión hasta el 12 de diciembre de 2019 para cumplir con la Orden Urgente. En apoyo a su solicitud, la Autoridad indicó que la Orden Urgente fue emitida cerca de los días festivos de Acción de Gracias, periodo durante el cual varios empleados estarían fuera de sus áreas de trabajo, y que su representante legal estaría fuera de la jurisdicción de Puerto Rico entre el 29 de noviembre de 2019 y el 6 de diciembre de 2019.

El mismo día, 27 de noviembre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Urgente Oposición a Solicitud de Prórroga solicitada por la Querellada* (“Oposición a Moción de Prórroga”). El 4 de diciembre de 2019, la Querellante presentó escrito un titulado *Urgente Solicitud de Sanciones y para que se Adjudique Reconsideración* (“Moción de Sanciones”). En la Moción de Sanciones, la Querellante argumentó que la Autoridad incumplió con el término improrrogable provisto en la Orden Urgente, por lo que solicitó, entre otras cosas, la imposición de sanciones a la Autoridad por el incumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

El 12 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía notificó una *Orden* emitida el 11 de diciembre de 2019 (“Orden de 12 de diciembre”), mediante la cual ordenó a la Autoridad mostrar causa por la cual no debía ser sancionada ante su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía (“Orden de 12 de diciembre”). Ese mismo día, la Querellante presentó un escrito titulado *Solicitud para que se Prorroge Término para Evaluar Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicitó se extendiera por treinta (30) días el periodo

⁴ Moción Urgente, p. 2, ¶5.

⁵ *Id.*, p. 2-3, ¶6.

⁶ *Id.*, p. 4.

⁷ Orden Urgente, p. 1.

⁸ *Id.*, pp. 1-2.



para atender la Moción de Reconsideración, ya que la Orden de 12 de diciembre le concedía tres (3) días a la Autoridad para mostrar causa por la cual no debían imponérsele sanciones.

En respuesta a la Orden de 12 de diciembre, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito, la Autoridad justificó su incumplimiento por las razones ya esbozadas en la Moción de Prórroga. Además, la Autoridad alegó que la Querellante no le notificó la Moción de Sanciones. Por tales motivos, la Autoridad solicitó que no se le impongan sanciones.

El 12 de diciembre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, donde indicó que la Moción de Sanciones fue presentada a través del sistema de radicaciones del Negociado de Energía. Según la Querellante, dicho sistema notifica a las partes de forma automática, por lo que la notificación sí se hizo conforme a derecho.

Ese mismo día, la Autoridad presentó un segundo escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, en respuesta a la Orden Urgente ("Segundo Escrito"). En el Segundo Escrito, la Autoridad expresó que suspendió el servicio de la Querellante el 19 de noviembre de 2019 debido a que la cuenta de la Querellante reflejaba cargos en atrasos en exceso de la cantidad objetada y protegida. Indicó además que la reconexión se realizó dentro de un periodo de veinticuatro (24) horas desde la visita de la Querellante a la Oficina Comercial y que no se cobró cargo por reconexión.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración ("Resolución Final"). La Resolución Final solo atendió el reclamo de la Querellante respecto a la objeción de factura. No así el reclamo respecto a la alegación de suspensión ilegal de servicio.

Por lo tanto, estando sin atender la alegación de la Querellante respecto a la supuesta suspensión ilegal de servicio, el 15 de enero de 2020 el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual citó a las partes a comparecer a una vista argumentativa, a celebrarse el 30 de enero de 2020. El 16 de enero de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, donde expresó tener un conflicto de calendario que le impedía comparecer a la vista argumentativa. Sin embargo, no proveyó fechas alternativas para la celebración de la vista argumentativa, según requiere la Sección 9.04 del Reglamento 8453.

El 21 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Orden* ("Orden de 21 de enero"), mediante la cual dejó sin efecto la vista argumentativa previamente señalada e instruyó a la Querellante a proveer tres (3) fechas alternativas para la celebración de esta. El 22 de enero de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Segunda Moción Informativa* ("Segunda Moción Informativa"), donde expuso que no asistirá a vista alguna que se señale en el presente caso. A esos fines, la Querellante argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para entender en el mismo.⁹

⁹ Segunda Moción Informativa, p. 3.





II. Discusión y Análisis

El Negociado de Energía atendió los argumentos de la Querella respecto al alegado error en la facturación mediante la Resolución y Orden de 27 de agosto. No obstante, estando pendiente de adjudicación la Moción de Reconsideración, la Querellante presentó la Moción Urgente. En la Moción Urgente, la Querellante argumentó que la Autoridad había suspendido de forma ilegal su servicio eléctrico, puesto que el Negociado de Energía aun tenía ante sí la adjudicación de la Moción de Reconsideración relacionada a la alegada facturación indebida.

Esta reclamación se convirtió en una causa de acción que, aunque relacionada con los argumentos sustantivos presentados en la Querella y en la Moción de Reconsideración respecto al alegado error en la facturación, es una causa distinta y separada de dichos argumentos sustantivos. Más aún, el reclamo respecto a la suspensión ilegal de servicio no formaba parte de la Moción de Reconsideración. La Querellante levantó dicho argumento estando pendiente de adjudicación dicha moción dado que la alegada suspensión de servicio ocurrió luego de presentada la Moción de Reconsideración.

Más aún, el 12 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía atendió en los méritos la Moción de Reconsideración. No obstante, el Negociado de Energía no atendió el reclamo de la Querellante respecto a la alegada suspensión ilegal de servicio. Por consiguiente, dicho reclamo aún está pendiente ante el Negociado de Energía.

Es importante señalar que la Sección 6.04 del Reglamento 8863, prohíbe a las compañías suspender el servicio eléctrico mientras un recurso se encuentre ante la consideración del Negociado de Energía. A esos fines, la referida Sección 6.04 establece:

Quando el Cliente haya iniciado un Procedimiento Administrativo Informal de objeción de Factura ante la Compañía de Servicio Eléctrico y su objeción cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, **la Compañía no podrá iniciar un proceso de suspensión de servicio en relación con la cantidad impugnada hasta tanto haya culminado dicho procedimiento, y la determinación del mismo advenga final y firme, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.** (Énfasis suplido).

Como establecimos previamente, la alegada violación a la Sección 6.04 del Reglamento 8863, es una causa de acción distinta y separada de la Moción de Reconsideración, sobre la cual el Negociado de Energía tiene jurisdicción. Por ello, el Negociado de Energía tiene plena facultad en ley para citar a las partes a una vista argumentativa a los fines de determinar si en efecto se configuró una suspensión ilegal de servicio, en violación a la Sección 6.04 del Reglamento 8863.

Al acoger el reclamo de la Querellante respecto a la alegada suspensión ilegal de servicio, el Negociado de Energía decidió atender el mismo como parte del presente caso en lugar de abrir un proceso nuevo de querella. Esta determinación se hizo en aras de mantener la economía procesal del presente caso. Por lo tanto, el resolver la Moción de

Reconsideración no privó al Negociado de Energía de jurisdicción para atender el reclamo respecto a la alegada suspensión ilegal de servicio.

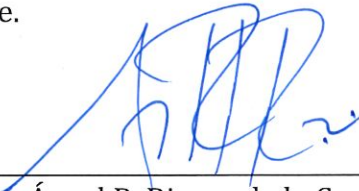
De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543, faculta al Negociado de Energía para emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias a los fines de hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones. Además, las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543 facultan al Negociado de Energía a imponer sanciones y multas ante el incumplimiento de las órdenes que el cuerpo emita.

En la Orden de 21 de enero, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante proveer tres (3) fechas alternativas para la celebración de vista argumentativa. La Querellante no cumplió con dicha Orden. De otra parte, la Querellante expresó en su Segunda Moción Informativa que no asistirá a vista alguna que se señale en el presente caso y no presentará escritos adicionales respecto al mismo.¹⁰ El Negociado de Energía interpreta las expresiones de la Querellante como falta de interés respecto a que se atienda la controversia relacionada al posible incumplimiento con la Sección 6.04 del Reglamento 8863 por parte de la Autoridad.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ORDENA** a la Querellante a, dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, mostrar causa por la cual no deba desestimarse, por falta de interés, su reclamación respecto a la alegada suspensión ilegal de servicio.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



¹⁰ *Id.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 12 de febrero de 2020 así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0030 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y ileanaff@prtc.net. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Ileana Fontáñez Fuentes

1519 Ave. Ponce de León
Oficina 520
San Juan, PR 00909-1715

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

